

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00227-01
Accionante: MISAEL FLOREZ RICO
Accionada: SOCTIANBANK COLPATRIA S.A.
Vinculadas: DATACRÉDITO, TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y
PROCRÉDITO

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Misael Flórez Rico incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, hábeas data, al debido proceso y principio de legalidad, con el proceder de la accionada.

En síntesis, señaló que la entidad financiera accionada tiene registrada unas calificaciones negativas de la obligación No. ***0852 ante las Centrales de Riesgo, que de acuerdo con la nueva ley de Borrón y Cuenta Nueva, dicha obligación debe ser actualizada por la accionada ante las centrales de riesgo; refirió que el 7 de febrero de 2022, envió

derecho de petición ante el Banco encartado para solicitar información del dato negativo de las calificaciones, pero no obtuvo respuesta alguna, por lo que al transcurrir el término sin que el Banco se hubiese pronunciado, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada tal y como lo establece el artículo 7º de la Ley 2157 de 2021.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que de acuerdo con la situación fáctica, el Banco accionado aún cuenta con el término para pronunciarse respecto al derecho de petición que aduce el actor presentó el 7 de febrero del año en curso, del cual se le requirió lo aportara y no lo allegó al trámite y, en lo referente al hábeas data, sostuvo que el actor no acreditó reclamo o petición alguna ante la accionada, a fin de que sean retirados los reportes negativos que presenta ante Transunion CIFIN, por lo que difícilmente se pueda considerar violado dicho derecho.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante comunicación oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo, en resumen, que instauró la presente acción a fin de que se le amparen los derechos fundamentales invocados, pues la entidad financiera accionada no ha cumplido con los lineamientos establecidos por la ley en el presente asunto, pues se sigue registrando información ante las centrales de riesgo de forma incompleta y fraccionada que inducen en error a pesar de que ya canceló las deudas, haciéndolo beneficiario de la ley de Borrón y Cuenta Nueva para poder iniciar de nuevo y acceder a nuevos créditos; refiere que si bien se amplió el plazo para dar respuesta, ello lo debe manifestar la entidad y en el caso no ocurrió y ha guardado silencio tanto a la petición que se le hizo como a la respuesta

que ha debido dar a la acción de tutela.

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede

ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. En cuanto al **derecho al hábeas data**, que en constante jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado que es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

Para la Corte el hábeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido, es operativa la consideración del hábeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros.

Esta concepción del hábeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por dicha Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “A partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

La Corte reafirma esta condición del hábeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas

data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el hábeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el hábeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el hábeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

La jurisprudencia de la Corte en materia de hábeas data, ha sostenido que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entorno a ello, el legislador en la Ley 1581 de 2012 aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de hábeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011.

De esta manera, las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se ha perfilado por el Alto Tribunal Constitucional

sobre la obligatoriedad de los principios a los que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. En concreto, estos principios son: legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

2.1. Huelga recordar frente a ese aspecto que la Corte Constitucional ha sostenido que *“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del*

registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se puede apreciar, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

De igual manera ha referido que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares” (Subrayado fuera del texto)

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el

reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, queda claro que la presente acción constitucional no suple el requisito de subsidiariedad y/o procedibilidad que la gobierna, ya conforme a las pruebas aportadas y la información dada por el aquí accionante, queda claramente establecido que el actor no ha solicitado ante el Banco accionado ni ante las Centrales de Riesgo que realicen la respectiva corrección de la información que considera no ajustarse a los procedimientos jurisprudenciales y legales, ya que conforme lo indicó en los fundamentos fácticos de la acción (hecho cuarto), envió derecho de petición el 7 de febrero de 2022 a la accionada para solicitar *información del dato negativo de las calificaciones*.

Empero, como se dijo, para que por vía de tutela se entre a analizar de fondo la situación, innegablemente la actora ha debido demostrar que realizó la reclamación tanto ante los que la reportan como a las Centrales de Riesgo, lo que no ocurrió, pues ni siquiera atendió el requerimiento que le hizo el juzgado de primer grado entorno a allegar copia del derecho de petición que adujo haber presentado, como tampoco cuestionó la conclusión a la que llegó el funcionario en cuanto a ese aspecto, simple y llanamente insiste en que no ha recibido respuesta y que se encuentra en estado de indefensión ya que aún persiste el reporte negativo, pero ningún reparo hace frente a la conclusión que se hizo respecto al requisito de procedibilidad, lo cual era prioritario para que se pudiese entrar al análisis de fondo vía tutela, pues se insiste, la parte actora cuenta con varias alternativas a las que puede acudir tendientes a lograr solucionar lo concerniente al reporte y solo en cumplimiento del agotamiento previo y directo ante quien hace el reporte y Centrales de Riesgo y persistiendo la información, es que deviene

procedente la acción de tutela como mecanismo para lograr una solución, lo que aquí no aconteció o por lo menos no logró probar haberlo hecho el demandante, ya que aun suponiendo que sí realizó el derecho de petición mencionado en el hecho cuarto, del texto que allí se indica no se puede inferir que haya pedido la corrección a la que se ha hecho mención, sino que tan solo exigió se le brindara *información del dato negativo de las calificaciones*, cuando lo conducente para cumplir con el requisito de procedibilidad es pedir la corrección del dato, lo que no quedó demostrado haber cumplido el actor.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el día 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

